



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Dependencia: Unidad de Transparencia
Acuerdo Número: UT/CUAUTIT/017/DA/2023

PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

En el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, a los veinticuatro días del mes
de mayo del año dos mil veintitrés. -----

En la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada en la planta alta
del edificio “B” del Palacio Municipal, con domicilio en Calle Alfonso Reyes Esq.
Venustiano Carranza, Fraccionamiento Sta. María s/n, código postal 54820 de
este Municipio, de acuerdo con la previa Convocatoria realizada para la
celebración de la **QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**
del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para el periodo 2022-
2024 y estando presentes los miembros del Comité de Transparencia, visto para
resolver la **PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN COMO RESERVADA** de la siguiente información:

**“Convenio Laboral de Prestaciones vigente, celebrado con el
Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México y el Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas
del Estado de México y Municipios (SUTEYM).**

Para el desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, en uso de la palabra la
LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS dio lectura al mismo y refiere que
atendiendo los artículos 104 y 113 fracción XII de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXXIII, 91 y 140
fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos
Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así
como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial
de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis procede el
desahogo y análisis de la declaratoria de la reserva de información, al tenor
siguiente:-----

a) FECHA Y LUGAR DE LA RESOLUCIÓN

Veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, en la en la oficina
que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada en la planta alta del edificio
“B” del Palacio Municipal, con domicilio en Calle Alfonso Reyes Esq. Venustiano
Carranza, Fraccionamiento Sta. María s/n, código postal 54820 de este
Municipio.

b) SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Número **00196/CUAUTIT/IP/2023**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con fecha de recepción el diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés.

c) INFORMACIÓN SOLICITADA

"...1- QUE ME INFORMEN SI EL AYUNTAMIENTO TIENE CELEBRADO Y VIGENTE CONVENIO DE SUELDOS Y PRESTACIONES O CONVENIO DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTEYM).

2- SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DEL CONVENIO VIGENTE DE SUELDOS Y PRESTACIONES O CONVENIO DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS CELEBRADO CON EL SUTEYM O SE ME SEÑALE LA PAGINA DE INTERNET DONDE SE PUEDE CONSULTAR". ...(SIC)"

1) RAZONAMIENTO QUE DEMUESTRE QUE LA INFORMACIÓN ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LA LEY

Artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XXXIII, 91 y 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

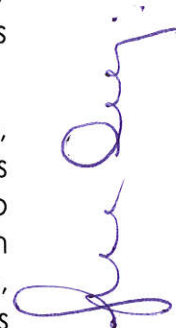
Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

A FIN DE EFECTUAR EL DESARROLLO DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE DEMUESTREN QUE LA INFORMACIÓN ENCUADRA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY, ES NECESARIO ATENDER LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I. Que el Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

II. Que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo este derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad pública y el orden público, que la publicación de la información pueda ocasionar un daño mayor al interés público de conocer la información de referencia, así como el derecho que tiene toda persona en la protección de su vida privada y datos personales, de tal modo que lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o a la intimidad, así pues el derecho a la información tiene como límites la protección de la seguridad pública, al orden público, la ponderación entre el daño que pueda ocasionar la publicidad de la información y el interés de tener acceso a esta, por otra parte, respecto de los gobernados, existe la imperiosa obligación de proteger el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. Aunado a ello, siguiendo los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a. XLIII/2008, con número de registro 169772, bajo el rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por qué



es jurídicamente adecuado que, en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

III. Que el principio de máxima publicidad implica que la información en posesión de los sujetos obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XXXIII, 91 y 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis; existen razones de hecho y de derecho que permitan clasificar como reservada la información requerida en la solicitud de información pública número **00196/CUAUTIT/IP/2023**, respecto de aquella que corresponda al **“Convenio Laboral de Prestaciones vigente, celebrado con el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y Municipios (SUTEYM)**, respetando la condición de que tal límite atienda el interés público bajo una proporcionalidad y congruencia entre el derecho de acceso a la información pública y la salvaguarda del interés público.

IV. Que toda acción por parte de los sujetos obligados tendiente a clasificar la reserva de la información pública al amparo del numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios exige que bajo ninguna circunstancia se invoque el carácter de reservado cuando la información verse en torno a los supuestos señalados en



el diverso 142 de la Ley en comento, así como que se realice la prueba de daño correspondiente, por lo cual resulta necesario el estudio de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México **LIC. SALVADOR CARLOS A. NAVARRETE MANCERA**, mediante oficio identificado con el número DA/0748/2023, con fecha de recepción por parte de esta Unidad de Transparencia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual hace del conocimiento:

..." En atención a su oficio número UT/00448/2023, recibido en fecha 22 de mayo del año en curso; relacionado a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00196/CUAUTIT/IP/2023 ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), lo concerniente a esta Dependencia, le informo lo siguiente:

"...1- Que me informen si el Ayuntamiento tiene celebrado y vigente convenio de sueldos y prestaciones o convenios de prestaciones socioeconómicas con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM)

Si se cuenta con un Convenio Laboral de Prestaciones vigente con el SUTEYM

2- Se me expida copia simple del convenio vigente de sueldos y prestaciones o convenio de prestaciones socioeconómicas celebrado con el SUTEYM o se me señale la página de internet donde se pueda consultar...(sic)"

En términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones XXIV y XXXIII, 4, 24 fracción VI, 91, 125, 129, 134, 137, 140 fracción IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito tenga a bien incluir como punto de acuerdo de la siguiente sesión del Comité de Transparencia, la clasificación de información como reservada del Convenio Laboral de Prestaciones vigente por el periodo

de cinco años, tomando en consideración que al proporcionar el contenido del convenio con el SUTEYM, se estaría en el supuesto de causar un daño, ya que su divulgación representa un riesgo, en tanto se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los trabajadores y se presta para actividades de carácter delictivo, por ende debe protegerse mediante el proceso de clasificación, con el objetivo de resguardar la información como medida preventiva que en su caso, pudiera contribuir a llevar delitos económicos, de extorsión y hasta de privación de la libertad de los servidores públicos sindicalizados.

Lo anterior, debido a que la información descrita en el mismo, contiene datos relativos a las fechas de pago de personal sindicalizado, cantidades económicas proporcionadas a familiares del personal, así como estado de salud de los servidores públicos.

En relación de lo anterior se acreditan los supuestos del artículo 140 fracción IV de la Ley aplicable en la materia. **...(sic)**

Información cuya divulgación puede causar daños o suponga un riesgo para su realización; por lo que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, toma parte en este procedimiento que hace posible la protección de la información en este caso como información reservada y, en el ámbito de sus atribuciones y apegado a la normatividad en materia de transparencia y, se lleve a cabo la clasificación total del **“Convenio Laboral de Prestaciones vigente, celebrado con el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y Municipios (SUTEYM)** y, advierte que lo solicitado versa en información referente a las **“prestaciones y/o condiciones de trabajo socio-económicas que el trabajador se hace acreedor”** y, que obra en los archivos de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, información en comento debe considerarse como **“RESERVADA”**, lo anterior en virtud de que contiene información consistente en datos personales que se relaciona con las personas y que los identifica o los hace identificables. Solicitud que de acuerdo con lo manifestado por el área solicitante encuentra su fundamentación y motivación en lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXXIII, 91 y 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, la Dirección De Desarrollo Económico se encuentra imposibilitada para proporcionar a la Unidad de Transparencia la información solicitada, debido a que la información a que hace referencia la solicitud de información pública número **00196/CUAUTIT/IP/2023**, respecto a **“...1- QUE ME INFORMEN SI EL AYUNTAMIENTO TIENE CELEBRADO Y VIGENTE CONVENIO DE SUELDOS Y PRESTACIONES O CONVENIO DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTEYM).**

2- SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DEL CONVENIO VIGENTE DE SUELDOS Y PRESTACIONES O CONVENIO DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS CELEBRADO CON EL SUTEYM O SE ME SEÑALE LA PAGINA DE INTERNET DONDE SE PUEDE CONSULTAR”. ...(SIC)”

Ya que, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a bien jurídico tutelado del patrimonio, seguridad, la salud y además de poner en riesgo, dañe u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se atienden los siguientes:

ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

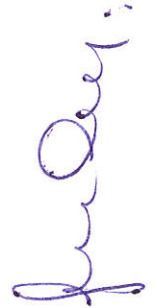
Fundamento legal: la causa de reserva se encuentra fundamentada en lo dispuesto por los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Causal que establece como restricción para el acceso a la información pública, que existan carpetas de investigación en proceso y éstas no han quedado firmes.

Ponderación de intereses en conflicto: proporcionar información pública respecto al **“Convenio Laboral de Prestaciones vigente, celebrado con el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y Municipios (SUTEYM)**, son expedientes que se encuentran en trámite actualmente y cuyos datos de identificación son confidenciales por así haberse solicitado por las partes involucradas, datos que una vez que dichos procedimientos judiciales una vez que hayan causado estado, se proporcionaran posteriormente con las versiones públicas permitidas por la ley, por lo tanto, como estos se encuentran pendientes de pronuncias resolución, el proporcionar los datos solicitados, lesiona el interés protegido de la presunción de responsabilidad en virtud que aún no ha sido resuelto el procedimiento laboral, en congruencia con el principio de inocencia y de legalidad, cuya divulgación puede producir un daño o menoscabo a la persona, debido a que con publicidad de la información ese daño sería mayor al propio interés de conocer la información pública por razones de interés público, considerando que de ser entregada se afecta y se vulnera la condición y los derechos del debido proceso.

En ese contexto el derecho al interés público se traduce a un interés particular, al ser información solicitada por un particular en el ejercicio de un derecho fundamental de acceso a la información pública.

Bajo esta premisa, se advierte que la intervención del interés público al interés colectivo afecta una posición jurídica fundamental que es una condición necesaria del debido proceso y conducción de un expediente administrativo





previo a que cause estado, por lo que en este caso el interés particular no constituye una condición necesaria, ni suficiente para la protección del interés público, es decir que la intensidad en la realización de este principio también constitucional queda en segundo orden.

En ese orden de ideas, la restricción de un derecho particular ante el derecho colectivo lesionaría la exacta aplicación de la administración de justicia que se encuentra desarrollándose, es decir la eficaz aplicación de la administración de justicia.

Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate: La divulgación de la información traducida en la entrega de los datos de las carpetas de Investigación en cuestión, podría afectar la esfera jurídica tanto del actor y el demandado, cuyos procedimientos aún no han causado estado, por lo que el dar a conocer los datos del **“Convenio Laboral de Prestaciones vigente, celebrado con el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y Municipios (SUTEYM)**, afectaría la autonomía de libertad de decisión de la autoridad competente en su función de resolutoria, así como estaría vulnerando el respeto a la dignidad humana y el trato procedimental imparcial de las partes en los procedimientos administrativos, pues su publicidad pondría y/o lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de las partes involucradas, en virtud de no haber una resolución definitiva.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto, a la secrecía del asunto, actuando en contra de los derechos humanos y del debido proceso y la limitación, se adecuan al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Riesgo real: Toda vez que la información solicitada forma parte íntegra de un procedimiento judicial que no concluye, por lo que dar acceso a dicha información, se estaría violentando tanto el respeto a la dignidad humana, ya que lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de las partes involucradas; así como, el trato procesal imparcial de los servidores públicos que se vean involucrados y que forman parte de dichas carpetas de investigación.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Modo, tiempo y lugar de daño: la clasificación que se propone contiene la información solicitada, además de todas las actuaciones que en estos se realizaron, en virtud que se encuentra en trámite, por lo que el daño producido si se diera acceso a dichos expedientes tendría como consecuencia que la información solicitada se utilizara para influir en el debido proceso y la debida sustanciación de procedimiento, vulnerando así los derechos humanos de los involucrados o en la libertad de decisión del Ministerio Público encargado al resolver la situación jurídica concreta.

m) PERIODO POR EL CUAL SE PRETENDE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN

Principio de proporcionalidad: En razón de lo anterior, la opción menos restrictiva es la señalada en el artículo 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por un periodo de clasificación de 5 años para su reserva, pues resulta adecuada y proporcional. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y APROBARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA por unanimidad de votos, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

**LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO
PARA EL PERÍODO 2022-2024.**



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Lic. Pilar Cristina Xoxocotzi Salinas
Titular de la Unidad de Transparencia

C. Ana Lillian Romero Cuevas
Titular del Área Coordinadora de Archivos

Lic. José Luis Chichia Braulio
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Sarai Marina González Martínez
Servidora Pública Encargada de la Protección de Datos Personales
del Comité de Transparencia